

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito el proceso **ORDINARIO No. 110013105032-2022-00253-00** informando que la parte demandante subsanó la demanda encontrándose dentro del término legal para hacerlo. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO I

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T, el despacho dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por **LEDY YAZMIN QUINTERO GARCÍA, CESAR ARMANDO CARDONA CORREA** y **JUAN DIEGO RESTREPO SÁNCHEZ** por cuanto si bien se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal, lo cierto es que no se ajusta a lo ordenado por este estrado judicial.

Pues lo cierto es que el contenido del memorial titulado como subsanación de la demanda presentado por el procurador judicial de la parte demandante, es relativo a refutar y/o calificar la decisión tomada por el Despacho dentro del proveído que antecede, el cual corresponde a la inadmisión de la demanda, más no a corregir los puntos determinados.

Así las cosas no es viable por parte de este juzgador tener por subsanada la demanda, y por ello, darle cabida al rechazo, no sin antes hacer las siguientes apreciaciones:

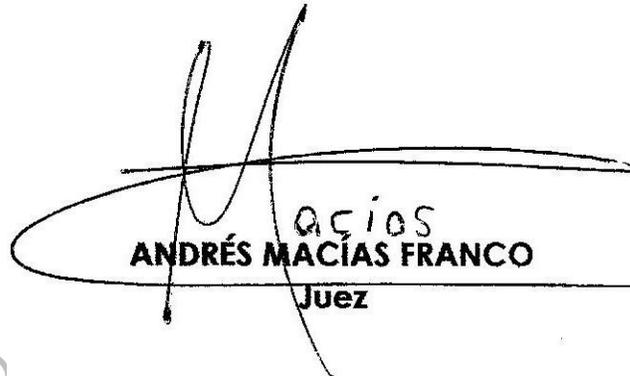
- a) Respecto de la causal de inadmisión contemplado a literal A, manifiesta el memorialista no subsanarla toda vez que a su criterio ese es el objeto del litigio, no obstante, conforme numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, es claro que lo pretendido con la acción legal debe ser expresado con precisión y claridad, máxime cuando lo que aquí se pretende es la declaratoria de la existencia de una relación laboral, es sabido que para tal, debe indicarse los extremos temporales, lo cual no desconoce ni omite ningún presupuesto, como lo pretende justificar el profesional del derecho.
- b) En tanto la causal enlistada a numeral b del auto anterior, manifiesta el procurador judicial tampoco subsanarla porque a su criterio el Despacho desconoce las diferentes clases de pretensiones que pueden darse en un proceso judicial, y que en esa medida las propuestas por él en el escrito primigenio no son excluyentes entre sí.

Sin embargo, basta con advertir que los fundamentos facticos planteados en una demanda son el sustento de lo deprecado en la misma, entonces, no se explica este juzgador como pretende el profesional del derecho formular pretensiones basadas en hechos inciertos e inexistentes, cuando la practica del derecho nace de hechos presentes y ciertos que son demostrables, pero se formulan pretensiones dentro de un escenario inexistente y aun, siendo consiente de ello, cuando el Despacho le solicita discrimine las pretensiones a fin de no incurrir en una indebida acumulación de estas tampoco lo acata, situación que también se encuentra contemplada en la ley, artículo 281 del CGP.

- c) Respecto de la causal indicada a literal c, advierte el profesional del derecho que el Despacho debía esperar a la contestación de la demanda que obtener el certificado de existencia y representación de la parte pasiva, pues a su criterio la ausencia de tal documento no es causal de inadmisión conforme artículo 25 del CPTSS, sin embargo, es claro que en tal norma advierte que de resultar imposible obtener prueba de la existencia y representación de la pasiva, es la parte demandante quién en escrito primigenio debe advertirlo, situación que brilla por su ausencia, y que además pretende el profesional del derecho que este Juez de manera arbitraria se abstenga de aplicar la ley en el caso concreto.

2. ARCHIVAR las presentes diligencias previas las desanotaciones rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez